

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DE
MANUEL ÁVILA CAMACHO
(1940-1946).

Lucio Cabrera Acevedo

INTRODUCCIÓN

Durante el gobierno del presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, hubo tres acontecimientos importantes para la Suprema Corte de Justicia: el primero fue la publicación de la reforma constitucional sobre la inamovilidad de los Ministros del tribunal, lo que ocurrió el 21 de septiembre de 1944; el segundo fue la iniciativa de reformas al Poder Judicial de la Federación y la creación de una Comisión de Responsabilidad y Mejoramiento de la Administración de Justicia de 21 de diciembre del mismo año de 1944, lo cual es el primer antecedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero que no fue aprobada debido a la fuerte oposición de los Ministros de la Corte contra esa Comisión; y la tercera fue la intervención del Alto Tribunal en enero de 1946, en los sangrientos sucesos ocurridos en León, Guanajuato, haciendo uso de las facultades que le otorgaba la fracción III del artículo 97 de la Constitución.

En septiembre de 1944 volvió a surgir el tema de que los Ministros de la Suprema Corte inamovibles serían dados a conocer ese mismo año, pues la ley que estableció la inamovilidad fue aprobada por ambas Cámaras y por las Legislaturas de los Estados y solamente había estado pendiente su promulgación y que se pusiera en vigor, lo cual era inminente.

Finalmente fue publicada la ley sobre la inamovilidad en el Diario Oficial de 21 de septiembre de 1944. El presidente de la República podía pedir a la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de los Ministros de la Corte. Los Ministros del Alto Tribunal se reunieron en Pleno secreto para cambiar impresiones y resolvieron continuar trabajando, pues ninguna ley preveía que se interrumpieran las labores. Pero estaba en pie su resolución tomada tiempo atrás de dejar en completa libertad al presidente Ávila Camacho para hacer nuevas designaciones o para ratificarlos cuando estuviera consumada la inamovilidad.

La CTM atacó a los Ministros de la Suprema Corte y se declaró en contra de la ley de la inamovilidad, pues dijo que ellos habían destruido las conquistas de los obreros y de la Revolución.

En el Senado, el presidente de esta Cámara, Esteban García de Alba, ordenó a la secretaría que leyese la lista de los nombramientos hechos por el presidente Ávila Camacho y que fue la de todos los que en ese momento laboraban como Ministros de la Corte. Los senadores aprobaron las designaciones, excepto los del sector obrero. Después el presidente del Senado hizo la declaratoria de que eran ratificados dichos Ministros. Entonces Fernando Amilpa dijo un discurso amenazando a los Ministros si no eran obreristas. A continuación entraron al salón del Senado cada uno de los Magistrados y rindieron la protesta de rigor.

La protesta la rindieron los Ministros Salvador Urbina, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, Hilario Medina, Jesús Rebolledo, José María Ortiz Tirado, Eduardo Vasconcelos, Hermilo López Sánchez, Antonio Islas Bravo, Emilio Pardo Aspe, Alfonso Francisco Ramírez, Fernando de la Fuente, Teófilo Olea y Leyva, Octavio Mendoza González, Agustín Mercado Alarcón, Manuel Bartlett, Carlos I. Meléndez, Ángel Carvajal, Franco Carreño y Vicente Santos Guajardo. Los senadores los felicitaron, excepto los de la CTM. Así, pues, todos los Ministros fueron ratificados sin excepción.

Después fue reelecto presidente del Alto Tribunal el Ministro Salvador Urbina, el que tomó la palabra para decir: “El honor es para el presidente de la República; los beneficios son para el país. Nosotros no debemos olvidar, señores Ministros, que hoy más que nunca nuestro deber es mayor y nos debemos a nuestro país y que ahora que estamos vestidos de la toga de la inamovilidad judicial, nuestras responsabilidades debemos sentir las con mayor intensidad que antes, para corresponder con nuestra actuación a los ideales de la inamovilidad judicial y que todos nos superemos, si cabe, en nuestra labor día a día.”

La iniciativa más importante, después de la de inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, fue aquella ocurrida tres meses después, el 21 de diciembre de 1944, por la cual eran introducidas reformas al Poder Judicial de la Federación y al juicio de amparo en el sentido de que también serían competentes para resolver varios juicios constitucionales y sus incidentes los Tribunales de Circuito. No estaba precisado si estos Tribunales serían los mismos Unitarios o si la ley reglamentaría que estarían integrados por tres Magistrados y serían Colegiados. Pero el hecho es que esta iniciativa de reforma constitucional se adelantó a la que entró en vigor en 1951 creando los Tribunales Colegiados de Circuito. Lógicamente, su finalidad era descongestionar de juicios a la Suprema Corte de Justicia, en especial a la Tercera Sala.

Simultáneamente a esta iniciativa fue presentada otra que creaba una Comisión de Responsabilidad y Mejoramiento de la Administración de Justicia, encabezada por el procurador general de la República, José Aguilar y Maya, la cual podía fincar responsabilidades a los Ministros de la Suprema Corte, a Jueces y Magistrados federales y locales ante las Cámaras del Congreso. Esto creó una fuerte oposición de los Ministros del Alto Tribunal, al grado que presentaron su renuncia al presidente de la República, Manuel Ávila Camacho. Intervino hábilmente el presidente de la Corte, Salvador Urbina, evitando la renuncia y logrando que el presidente Ávila Camacho retirara las dos iniciativas que ya habían sido aprobadas por el Senado.

Sin embargo se publicó que a sugerencia de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, éste haría un estudio más detenido de la iniciativa conociendo y consultando los puntos de vista de los Ministros de la Suprema Corte, aplazando el estudio y discusión del proyecto hasta el próximo periodo de sesiones del Congreso. ⁽¹⁾

En realidad, lo que ocurrió fue que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia estuvieron opuestos a la iniciativa que creaba esta Comisión y el presidente de la República, Ávila Camacho, estuvo de acuerdo con ellos en retirarla, lo cual fue presentado ante la opinión pública como un dictamen de la Cámara de Senadores de retirar el proyecto de ley para un estudio más cuidadoso.

Otro asunto que ocurrió en este sexenio de gran interés fue el de León, Guanajuato, a principios de 1946, en el cual la Suprema Corte ejerció por excepción las facultades que le ha otorgado el artículo 97, fracción III, de la Constitución.

El 2 de enero de 1946 las fuerzas federales empezaron a disparar desde el Palacio Municipal de León, Guanajuato, sobre una multitud que tuvo que dispersarse por las calles. Pero en éstas se encontraban a su vez más elementos militares que abrieron fuego sobre las personas y persiguieron a los grupos dispersos disparándoles desde vehículos militares. El resultado aproximado fue de trescientos heridos y cuarenta muertos. Fueron detenidas más de ochenta personas y las órdenes de aprehensión fueron numerosas. Ante la gravedad de los hechos el presidente de la República dispuso que se trasladaran a esa ciudad el licenciado Primo Villa Michel, secretario de Gobernación y el general Bonifacio Salinas Leal, jefe de la Zona Militar en el Estado de Guanajuato, con objeto de llevar a cabo minuciosas investigaciones.

⁽¹⁾ *El Universal*, 1o. de enero de 1945.

La multitud pretendía apoderarse del Palacio Municipal, el cual estaba custodiado por fuerzas de línea y entonces ocurrió el choque sangriento. Al parecer las autoridades locales demandaron la presencia de fuerzas federales para mantener el orden y éstas dispararon sobre la multitud ante la disyuntiva de verse desalojadas por ésta.

El Partido Acción Nacional envió a la Suprema Corte una comunicación firmada por su Comité Nacional Directivo, o sea, por Manuel Gómez Morín y Roberto Cosío y Cosío pidiendo su intervención. Asimismo, la Barra Mexicana intervino para excitar la intervención del Gobierno Federal y, en especial, del Poder Judicial de la Federación para que fueran investigados los hechos ocurridos en León, Guanajuato. La Barra expuso:

“La Barra Mexicana no ha podido menos de sentirse honda y dolorosísimamente impresionada por los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de León durante los últimos días y causado tantas muertes de hijos de la patria mexicana.

“Pero aparte de este sentimiento de pena que debe ser natural a todos los mexicanos, la Barra se ve particularmente afectada por la circunstancia de que los acontecimientos a que aquí nos referimos envuelven, indudablemente y cualquiera que sean los culpables —pues sobre éste punto no prejuzga la misma Barra— tremendas violaciones legales que puedan haber llegado al asesinato a sangre fría, si algunas informaciones dadas se confirman. En estas condiciones, obligada como está nuestra asociación, por el supremo objeto de su instituto, a velar en todo lo que le sea posible por el imperio del derecho y el consiguiente respeto a las leyes, hace pública excitativa a los órganos gubernamentales, para que hagan una cuidadosa y recta investigación de los hechos, y castiguen a los culpables, cualesquiera que sean, con la seriedad que ameritan los hechos. México, D.F. a 4 enero de 1946. Lic. Trinidad García, Presidente, Lic. Roberto L. Mantilla Molina, Secretario General.”⁽²⁾

También fue dirigida a la Suprema Corte una petición de los abogados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Javier San Martín Torres en el mismo sentido, o sea, pidiendo que efectuase una investigación con fundamento en el artículo 97 de la Constitución sobre la violación del voto público y a las garantías individuales.

La Suprema Corte en Pleno turnó los escritos de Acción Nacional y de la Barra, así como los de otros abogados al Ministro que eligieron y que fue Hilario Medina, Constituyente y oriundo de León, Guanajuato, o sea, de la misma ciudad donde ocurrieron los hechos. Medina sería el ponente en el estudio sobre la posible intervención de la Suprema Corte.

La ponencia de Hilario Medina —antiguo maestro de historia y de derecho constitucional— constó de trece fojas y la presentó en la sesión de 7 de enero de 1946, diciendo en ella:

“Las razones que ha tenido la Suprema Corte para mantenerse al margen de las contiendas políticas, subsisten en toda su integridad cuando se trata de contiendas entre partidos políticos que acuden a la Corte con la esperanza de que la intervención de ésta traiga consigo un pronunciamiento favorable a sus intereses, porque ello implica una verdadera revisión de las elecciones y de los procedimientos electorales, con lo cual la Corte se sale de su función y se convierte en verdadero y único elector, contraviniendo de esta manera los principios democráticos en que descansa la Constitución de la República.

“Sin embargo, en ninguno de estos anteriores casos se ha puesto en duda el verdadero papel que en el concierto constitucional tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta es un poder político, desde el momento en que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y éste último lo encomienda la Constitución a la Suprema Corte de Justicia. Como la Constitución es política los altos órganos representativos por los cuales el pueblo ejerce su soberanía son entidades políticas y la Constitución designa a la Suprema Corte con el nombre de Poder Judicial de la Federación. Es, pues, un poder de naturaleza esencialmente política, que al mismo tiempo desempeña funciones

⁽²⁾ *Excélsior*, 5 de enero de 1946.

judiciales. Si se examina el contenido de las funciones judiciales de la Suprema Corte, fácilmente se advierte que todas ellas están impregnadas de un marcado carácter político, supuesto que todas se resumen esencialmente en esto que es preponderante: mantener incólume la vigencia de la Constitución y la preponderancia de la Constitución Federal sobre las demás leyes.

Hilario Medina continuó:

“Como no se trata de reexaminar una función electoral ya definitivamente concluida, ni se trata de señalar determinadas violaciones a la ley en las elecciones que tuvieron lugar en la ciudad de León, ni se trata de dar el triunfo a ninguno de los contendientes, sino de una serie de hechos que tuvieron lugar con motivo de las elecciones y que se resuelven en violaciones del voto público, de las garantías individuales, y de la comisión de delitos penados por la ley federal, debe intervenir la Suprema Corte ejerciendo las funciones que le da el artículo 97, si lo juzga conveniente.

“Creo que puede sentarse este criterio: Cuando con motivo de una función electoral haya derramamiento de sangre por la debida o indebida intervención de la fuerza armada, es llegado el caso de ejercer la facultad de averiguación, porque ésta no implica pronunciamiento a favor de partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para las responsabilidades y sanciones que procedan por violaciones a las garantías individuales, al voto público o a la ley penal federal.

“Que hay materia de averiguación en el presente caso, salta a la vista:

“Debe averiguarse por qué razón había fuerzas federales acantonadas en la ciudad de León el día de las elecciones, cuando por mandato constitucional (artículo 129) las fuerzas deben permanecer alejadas de las poblaciones.

“Debe averiguarse quién llamó a las fuerzas federales y por qué motivos éstas tomaron participación en cuestiones atañeras exclusivamente a la vida civil de una población, en las cuales no tiene absolutamente nada que ver la presencia de la fuerza armada ni se trata de cuestiones relacionadas con la disciplina militar. Debe averiguarse también por qué motivo el jefe de la dicha fuerza acudió a ese llamado y de quién recibió órdenes para hacer fuego sobre la población inermes. Debe averiguarse también por qué dio la orden a los soldados de hacer fuego y transformar la plaza principal de León en un campo de batalla, si es cierto, como se dice, que fuerzas federales bloquearon las calles que desembocan en la plaza principal e impidieron la salida de los manifestantes. El conjunto de hechos denunciados presta materia a una investigación pronta y sumaria en el lugar de los acontecimientos para aprovechar los elementos recientes de los mismos y poder llegar a conclusiones dirigidas de presentarse ante esta Suprema Corte para tranquilidad de la conciencia pública y garantía de los derechos ciudadanos.

Para finalizar, el Ministro Hilario Medina concluyó:

“Por las razones que anteceden me permito proponer al Pleno de la Suprema Corte la siguiente proposición:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente ejercer las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averiguar, por medio de una comisión de su seno, si en los sucesos registrados en León a que se refiere el telegrama de cuenta ha habido violación a las garantías individuales, al voto público o a la ley federal. México, D.F., 5 de enero de 1946. ⁽³⁾

El Ministro Islas Bravo fue el único que votó en contra de la ponencia de Medina, pues los otros Ministros la aprobaron con pequeñas modificaciones. Dijo que no estaba de acuerdo en que la Corte hiciese el papel de policía en estas investigaciones y que la petición del PAN era antijurídica pues los delitos no eran individualizados: “se hace un revoltijo”. Al mismo tiempo se habla —dijo Islas Bravo— de voto público que de ataúdes, de bloqueo de calles y de órdenes de fuego. Además, el artículo 97, fracción III, no está reglamentado. Finalmente dijo que estaba a favor de la democracia dirigida, pues en esos tiempos todo estaba dirigido.

⁽³⁾ Actas del Pleno secreto. Sesión de 7 de enero de 1946.
El Universal, 7 de enero de 1946.

El presidente Salvador Urbina declaró entonces que la Suprema Corte de Justicia “considera conveniente ejercitar las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averiguar, por medio de una comisión de su seno, si en los sucesos registrados en León ... ha habido violaciones a las garantías individuales, violaciones al voto público y violaciones a la ley federal ...” Fueron designados para practicar la averiguación los ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles. ⁽⁴⁾

El 31 de enero de 1946 dichos ministros rindieron su informe sobre los sucesos de León, Guanajuato, y el ministro Roque Estrada hizo esta proposición al Pleno de la Suprema Corte:

“Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y dado que en este informe y en sus anexos aparecen datos bastantes para presumir que en el caso León, Guanajuato, hubo violaciones de garantías individuales y del voto público y comisión de delitos del orden federal, nos permitimos proponer que esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 97 constitucional, acuerde: Primero.—Envíese copia de este informe y de sus anexos al C. Presidente de la República, para los efectos a que haya lugar. Segundo.—Comuníquese igualmente al C. Gobernador del Estado de Guanajuato. Tercero.—Hágase saber este acuerdo a los peticionarios”. Recogida la votación sobre esta proposición, fue aprobada por unanimidad de quince votos de los Ministros presentes. El Ministro Medina expresó que, en su concepto, no tan sólo aparecen datos bastantes para presumir que hubo violaciones de garantías individuales y del voto público y comisión de delitos del orden federal, “sino que estos datos son bastantes para concluir que existen tales violaciones y delitos.” ⁽⁵⁾

Sin embargo, este caso de León, Guanajuato, no sentó un precedente para otros semejantes. En efecto, el 2 de diciembre de 1945 hubo elecciones en Monterrey, Nuevo León, con motivo de las cuales hubo peticiones de varios partidos políticos de ese lugar pidiendo la intervención del Alto Tribunal para investigar violaciones a las garantías individuales y al voto público. Fue comisionado para investigar el Ministro Islas Bravo y después de amplia discusión por mayoría de trece votos fue aprobado que la Suprema Corte no estimaba conveniente el nombramiento de una comisión conforme al artículo 97 de la Constitución. El Ministro de la Fuente expuso que formularía voto particular y a su lado estuvieron los Ministros Olea y Leyva, Santos Guajardo, Ortiz Tirado, López Sánchez y Pardo Aspe. Sin embargo, Hilario Medina votó en contra de la designación de la comisión dictaminadora. Lo mismo ocurrió con los conflictos electorales del Estado de Tamaulipas, en los que hubo un dictamen favorable que finalmente —después de amplia discusión— no fue aprobado porque no se trataba de violaciones de carácter federal.

Cabe agregar que el licenciado Agustín Téllez fue designado Ministro en la vacante que dejó don Nicéforo Guerrero para ocupar el cargo de gobernador provisional de Guanajuato. O sea, que como resultado de esta averiguación fue depuesto el gobernador y su lugar lo ocupó un Ministro de la Suprema Corte.

En el presente estudio sobre el periodo del presidente Manuel Ávila Camacho no fue posible consultar las versiones taquigráficas de las discusiones que tuvieron los Ministros de la Corte Suprema en los diversos asuntos. Solamente pudieron ser consultados los libros de actas del Tribunal Pleno. La razón fue que dichas versiones taquigráficas desgraciadamente están extraviadas o fueron destruidas hace varios años según informes fidedignos. Esta laguna determinó que en la presente investigación haya tenido que acudir a las noticias de los periódicos, que aunque son una fuente histórica secundaria ofrecen una versión e información bastante completa, sobre todo si son varios los consultados.

⁽⁴⁾ Actas del Pleno secreto. Sesión de 7 de enero de 1946.

⁽⁵⁾ Actas del Pleno secreto. Sesión de 31 de enero de 1946.